

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 16 de abril de 2025 CEAVICDMX/296/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En autos del JUICIO DE AMPARO 20/2025, promovido YAREY YAJAIRA SÁNCHEZ LAGUNAS, ante el juzgado DÉCIMO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 16859/2025 signado por la Secretaria del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 15 de abril de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración lo anterior es necesario contestar en un plazo razonable.

En ese sentido, atienda en los términos procesales de las leyes de la materia, de manera general, al margen de prever la variada gama de casos que son atendidos por esta Comisión Ejecutiva cuasi-jurisdiccional, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que se conocen.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Por ello, esta Comisión, garante comprometida con la tutela de los derechos humanos confiados, requiere cumplir en los términos requeridos o bien manifieste la imposibilidad en caso de existir exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, fundamentando el carácter excepcional.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Flaboró: RRE

Revisá: CVFC







		1.1713
		-6
	14	
	14 ki	
	0	
,		
		28





"2025, Año de la Mujer Indigena"

JUICIO DE AMPARO 20/2025

JÚZGADO DECIMOSÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Sentencia

18859/2025 COMISIONADO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del juicio de amparo 20/2025, promovido por Yarey Yajaira Sánchez Lagunas, se dictó la resolución que a la letra dice:

En la Ciudad de México, a las once horas del ocho de abril de dos mil veinticinco, hora y dia señalados para la audiencia constitucional del juicio de amparo 20/2025 promovido por la parte quejosa Yarey Yajaira Sánchez Legunas, por propio derecho, ante la presencia de Celina Angélica Quintero Rico, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa con Héctor Javier Ramírez Avendaño, Secretario que autoriza y da fe, procedió a celebrar la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes

Abierta la audiencia de ley, el Secretario procedió a hacer relación de las constancias que integran el juicio de amparo, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas, conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mil novecientos ochenta y nueve, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL".

De igual manera, el Secretario CERTIFICA:

- Que dentro del presente julcio de amparo, no transcurre ningún plazo, ni se encuentra pendiente algún emplazamiento.
- 2. Que el plazo de quince días concedido a la parte quejosa mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, para que indicara si era su deseo ampliar la demanda de amparo respecto del oficio número CEAVICDMX/393/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México y controvertir su notificación, via conceptos de violación, corrió del veinte de febrero al doce de marzo del año en curso; sin que ejerciera dicho derecho.

La Jueza de Distrito acuerda: téngase por hecha la relación de las constancias, para los efectos legales procedentes.

Por cuanto hace a la segunda certificación, toda vez que el piazo de quince dias concedido a la parte quejosa en auto de dieclocho de febrero de dos mil veintícinco, ha fonocido, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho acuerdo, por lo que el presente asunto se resolverá tomando en consideración únicamente la autoridad responsable y acto reclamado señalados en el escrito inicial de demanda.

Abierto el periodo probatorio: el Secretario da cuenta con las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes.

Readi oreginal
Adam G.
15-04-25

A lo que la Jueza acuerda: De conformidad con el articulo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Loy de Amparo en relación con su articulo 2° se tiene por perdido el derecho de la parte quejosa y de las autoridades responsables para formular alegatos y por procluido el de la Agente del Ministerio Público de la Federación para presentar pedimento.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en férminos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado por Buzón Judicial el dos de enero de dos mil veinticinco, turnado al dia siguiente, Yarey Yajaira Sánchez Lagunas, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se selfala:

"C) AUTORIDADES RESPONSABLES: (...)

I.- C. COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

D) ACTOS RECLAMADOS.- De la autoridad señalada en el numeral I se le reclama:

La omisión de dar respuesta al escrito presentado con fecha 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024".

SEGUNDO. Derechos fundamentales. La que josa señaló que no existe tercero interesado: narró los hechos que constituyen los antecedentes de los actos reclamados; indicó como derechos humanos vulnerados los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, formuló un concepto de violación.

TERCERO. Radicación y trámite. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintícinco, este órgano jurisdiccional ordenó el registro del julcio de amparo 20/2025 y admitió a trámite la demanda de amparo; asimismo, solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; así como la intervención al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito; finalmente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Vista para ampliar. En proveldo de dieciocho de febrero del año en curso se ctorgó a la parte quejosa el plazo legal de quince dias para que ampliara la demanda de amparo respecto del CEAVICDMX/393/2024 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México y controvertir su notificación, via conceptos de violación; sin embargo, no desahogó dicha prevención como quedó asentado en la certificación que antecede.

QUINTO. Celebración de la audiencia constitucional. Previos los trámites legales correspondientes, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta respectiva; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resciver el presente juicio de amparo, con apoyo en los articulos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuario, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y limites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; ya que se reclaman omisiones de naturaleza administrativa, las cuales carecen de ejecución, y la demanda se presentó en el territorio donde este órgano ejerce lurisdicción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierlo el acto reclamado al Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México, aun cuando al rendir su informe justificado negó el mismo; lo anterior, pues realizó manifestaciones que evidencian su existencia.

Es aplicable la tesis aislada con número de registro 211004 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente.

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos si existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia; toda vez son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme al artículo 62 de la Ley de Ampero.

En el caso, se estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el articulo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, toda vez que cesaron los efectos de la omisión reciamada.

El citado artículo establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

(...).

Para que se actualice la causa de improcedencia señalada, es necesario que la autoridad responsable derogue o revoque el acto de molestia y, si éste es de carácter omisivo, realice la conducta cuya omisión se le reclama; para que con ello, en forma total e incondicional, se destruyan todos los efectos del acto u omisión, de mode tal que las cesas vuelvan al estado que fenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto u omisión no hubieren invadido la esfera juridica del particular o, habiendo irrumpido en ella, no dejen ninguna huella de dicha afectación.

En el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, exhibió copia del oficio CEAVICDMX/393/2024 de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, emilido por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México, mediante el cual atendió la solicitud de la parie quejosa, presentada el dieclocho de octubre de dos mil veinticuatro; documento con el que se vio vista a la parte quejosa, por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco y se le otorgó el plazo de quince dias para que ampliara la demanda de amparo en su contra; proveido que fue legalmente notificado de manera electrónica el dieclnueve de febrero del mismo año, sin que realizara ninguna manifestación al respecto.

En ese sentido, y dado que la autoridad responsable ya realizó la conducta cuya omisión se reclama, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juiclo de amparo, ante la improcedencia del mismo. simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino que va no es necesario examinar su constitucionalidad al haberse emitido la resolución expresa a su petición.

Consideración que encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

> "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantias consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto. sino que es necesario que, aun sin hecerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hublera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahi ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada. por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

En esas condiciones, toda vez que ya cesaron los efectos de la omisión reclamada, y dado que la situación jurídica y de hecho que dio origen al presente juicio quedó extinguida, como se explicó anteriormente; lo procedente es decretar el sobreseimiento.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA".

Por lo expuesto, fundado se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicto.

Notifiquese

Asi lo resolvió la Jueza Celina Angélica Quintero Rico, Titular del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida del Secretario Héctor Javier Ramtrez Avendafro, que autoriza y da fe

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

> ADMINISTRATIVA EN LA Héctor Javier Ramírez Avendaño AD DE MANA EN L El Secretario adscrito al Juscado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.